

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Ignacio Pérez contra Colpensiones.

Como **ANTECEDENTES** para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante CARLOS IGNACIO PÉREZ por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada ISS hoy Colpensiones a fin de que se declare que se encuentra en el régimen de transición pensional y que tiene derecho al incremento pensional del 14% y 7% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 100853 del 15 de marzo del 2010, por tener a su cargo como compañera permanente a MARIA VALDEZ DE PACHECO y a cada uno de sus hijos MARTHA LILIANA PEREZ JIMÉNEZ e IVAN DARIO PEREZ JIMENEZ quienes dependen económica y exclusivamente de él, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación; y como consecuencia de ello, se

condene a la demandada a pagar a favor del demandante, el retroactivo de los incrementos desde el 15 de marzo de 2010 hacia el futuro, sumas debidamente indexadas a la fecha de pago y por último, las costas en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, relató que se encuentra pensionado por el ISS hoy Colpensiones, según lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad; que el ISS lo pensionó según resolución No. 100853 del 15 de marzo del 2010; así mismo, que convive en unión marital de hecho con la señora MARGARITA ESTHER JIMÉNEZ DE ÁVILA bajo el mismo techo de manera constante y permanente desde hace 32 años; que producto de esa unión nacieron sus hijos MARTHA LILIANA PÉREZ JIMENEZ e IVÁN DARÍO PÉREZ JIMÉNEZ; que su compañera no recibe pensión alguna y que tanto ella como sus hijos dependen económica y exclusivamente de él, también indico que ellos figuran como sus beneficiarios para la eventual sustitución pensional y para salud; finalmente, expuso que agotó la reclamación administrativa.

La demanda fue admitida por auto de fecha 03 de agosto de 2012, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado al ISS hoy Colpensiones (folio 22 del plenario), entidad que se notificó el 14 de agosto de 2012 (Folio 23 ibídem), y contestó la demanda el día 28 de agosto de 2012 (folio 24 al 35 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido, buena fe, pago y genérica e innominada.

Se llevó a cabo la audiencia única de conciliación, trámite y fallo en la que se procedió a practicar el testimonio de los señores Joaquín Antonio de Horta Pertúz y Carlos Calixto Orozco de la Cruz, seguidamente se

escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez de instancia condenó al ISS hoy administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% y 7% por su compañera permanente Margarita Jiménez y su hijo menor Iván Pérez a partir del 15 de marzo del 2010, a su vez, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la condenó en costas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que de conformidad con el testimonio rendido por los señores Joaquín Antonio de Horta Pertuz y Carlos Calixto Orozco de la Cruz, quedaba debidamente demostrado que el actor convive en unión libre por más de 20 años con la señora Margarita Esther Jiménez de Ávila y de cuya unión nacieron dos hijos, quienes dependen económicamente del actor; argumentando además que la señora Margarita no recibe pensión ni renta alguna, dedicándose exclusivamente a las labores del hogar.

Que el despacho pudo evidenciar de acuerdo con las pruebas testimoniales mencionadas y las documentales arrimadas al proceso, que el hijo menor del actor Iván Darío Pérez Jiménez efectivamente se encontraba estudiando, tenía a la fecha 16 años y dependía económicamente del actor, no obstante, no ocurrió lo mismo con la otra hija, la señorita Martha Liliana Pérez Jiménez, puesto que se corroboró que a la fecha era mayor de 18 años y no se encontraba estudiando, situación por la que no era procedente el reconocimiento del incremento pensional del 7% sobre ella.

Ahora, como quiera que en la referida audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación del que posteriormente desistió (Folio 5 del primer cuaderno de Sala), ésta Sala mediante auto de fecha 24 de junio de 2014 admitió tal desistimiento (Folio 18 primer cuaderno de Sala) devolviéndose así el expediente al juzgado de origen; juzgado que posteriormente envió en consulta (Folio 48 Cuaderno Principal) la sentencia proferida ante este Tribunal de conformidad con el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por ser la Nación garante de las prestaciones a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor CARLOS IGNACIO PÉREZ, le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$515.000 por ser beneficiario del

régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución número 100853 del 15 de marzo de 2010. (Folios 8 y 9 del plenario)

- b) Que al señor CARLOS IGNACIO PÉREZ se le reconoció la pensión teniendo en cuenta 961 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$546.407 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 72%. (Folios 8 y 9 del plenario)
- c) Que el señor CARLOS IGNACIO PÉREZ presentó reclamación solicitando incremento pensional, el cual le fue despachado desfavorable, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad. (Folio 19 *Ibíd*em).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a pronunciarse frente al grado jurisdiccional de consulta; cuyo problema jurídico consiste en determinar si tiene derecho el actor al incremento pensional del 14% por tener a cargo su compañera permanente y del 7% por cada uno de sus dos hijos Martha Liliana Pérez Jiménez e Iván Darío Pérez Jiménez.

Tal como lo sostuvo el juez de primer nivel, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, pero con la condición que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, que a su tenor indica:

“Art. 21.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En el caso que nos atañe, se tiene que al señor Carlos Ignacio Pérez efectivamente se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2010 mediante Resolución No. 100853 del 15 de marzo de 2010, y cuyo fundamento legal lo fue el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100/93 (Folios 8 a 9 del C. Principal).

En éste punto, la Sala aclara y advierte aun cuando no se haya controvertido, que al actor se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2010, tal como está taxativamente señalado en la resolución mencionada, y no a partir del 15 de marzo de la misma anualidad conforme erróneamente lo consideró el juez de primer grado, dado que esta última fecha hace referencia al tiempo en el que se expidió la resolución de reconocimiento de la pensión, resultando ambas ser totalmente diferentes; situación por la cual, el reconocimiento del incremento pensional del 14%

y 7% por personas a cargo debió concederse en primera instancia a partir del 1 de marzo de 2010, razón por la que ha de ser modificada la sentencia de primer grado en ese sentido.

Por otra parte, se tiene probado que el actor elevó reclamación administrativa ante la demandada solicitando incremento pensional por personas a cargo, sin embargo, esa petición le fue negada el 03 de mayo de 2012 (Folio 19 *Ibíd*em).

En lo que concierne al requisito de dependencia económica y la calidad de compañera permanente, se tiene que los mismos están acreditados con el testimonio rendido por los señores Joaquín Antonio de Horta Pertuz y Carlos Calixto Orozco de la Cruz quienes fueron contestes y coincidieron en aseverar que la señora Margarita Esther Jiménez de Ávila ha convivido con el actor por más de 20 años, que les constaba por haber sido compañeros de trabajo y vecinos del demandante, que ella era ama de casa en su hogar y que no recibía pensión o renta alguna; por otra parte, con esos mismos testimonios, se comprobó que como producto de la unión entre el demandante y la señora Margarita Jiménez nacieron dos de sus hijos Martha Liliana Pérez Jiménez e Iván Darío Pérez Jiménez, que a la fecha viven con ellos y dependen económicamente de los mencionados padres.

Así mismo, se tiene prueba documental vista a folio 10 del plenario, que afianza las condiciones mencionadas anteriormente, ya que contiene la declaración extrajudicial rendida el 10 de octubre de 2011 por Joaquín Antonio de Horta Pertúz y José Martín Ternera Rada quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento que conocían de vista, trato y comunicación por espacio de 40 años a la familia Pérez Jiménez, que por ese conocimiento les constaba que el señor Carlos Jiménez vive en unión libre

con la señora Margarita Jiménez y de cuya unión nacieron 6 hijos de los cuales, los dos ya identificados dependen económicamente del actor.

Ahora, se observan a folios 11 y 12 del plenario los registros civiles de nacimiento de los hijos del actor, correspondientes a Martha Liliana e Iván Darío Pérez Jiménez, los cuales a la fecha en la que se profirió la sentencia de instancia contaban con la edad de 18 y 16 años respectivamente, al haber nacido en su orden el 4 de febrero de 1995 y 13 de junio de 1996; frente a los cuales, sólo se logra acreditar a través de prueba documental aportada en el expediente, esto es, constancia de estudio expedida por el rector de la Institución Educativa José Agustín Mackenzie, que el joven Iván Darío Pérez Jiménez se encontraba matriculado y cursando el noveno grado en esa institución; cumpliéndose con él, los requisitos necesarios para acceder al incremento del 7% por hijo a cargo establecido en el acuerdo 049 de 1990 hasta que cumpla la mayoría de edad, esto es, 13 de junio de 2014.

No obstante, no ocurrió lo mismo con la señorita Martha Liliana con la que no se logró demostrar la condición de estudio a falta de prueba documental y testimonial que así lo permitiera; y como quiera que de conformidad al artículo 167 del C.G.P la carga de probar el supuesto fáctico de la norma invocada como fundamento del derecho perseguido, le correspondía cumplirla al demandante, quien es el gestor del litigio, y como en efecto no ocurrió, por lo tanto, frente a la joven Martha Liliana no procede el reconocimiento del incremento pensional del 7% solicitado, tal como fue considerado por el juzgado de primer nivel.

Despejado lo anterior y teniendo en cuenta que el actor cumple a cabalidad los requisitos necesarios para acceder al incremento del 14% y 7% por compañera permanente e hijo a cargo establecido en el Acuerdo 049 de

1990, se modificará la decisión de primera instancia por las razones anteriormente expuestas, en su lugar, se condena a la demandada a reconocer y pagar las sumas indexadas de \$3.038.047,99 por concepto de incremento del 7% causado a partir del 1º de marzo de 2010 y el 13 de junio de 2014 (fecha en la cual cumplió la mayoría de edad Iván Darío Pérez Jiménez; y la suma de \$15.489.486,66 por concepto de los incrementos del 14% causados desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

Año	Mesada	Incremento 7%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 36.050	10	\$ 360.500	145,83%	102,00%	\$ 515.408,97
2011	\$ 535.600	\$ 37.492	14	\$ 524.888	145,83%	105,23%	\$ 727.401,09
2012	\$ 566.700	\$ 39.669	14	\$ 555.366	145,83%	109,15%	\$ 741.997,47
2013	\$ 589.500	\$ 41.265	14	\$ 577.710	145,83%	111,81%	\$ 753.487,61
2014	\$ 616.000	\$ 43.120	5 meses y 13 días	\$ 234.285	145,83%	113,98%	\$ 299.752,85
				\$ 2.252.749			\$ 3.038.047,99

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	10	\$ 721.000	145,83%	102,00%	\$ 1.030.817,94
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	145,83%	105,23%	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	4	\$ 491.570	145,83%	145,83%	\$ 491.569,68
				\$ 12.950.382			\$ 15.489.486,66

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

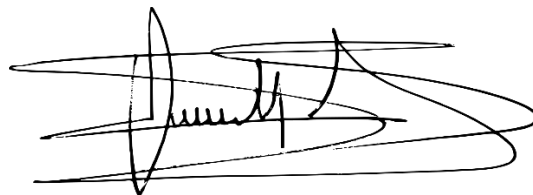
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar se ordena **CONDENAR** al ISS hoy Colpensiones a pagar en favor del señor Carlos Ignacio Pérez la suma indexada de \$18.527.534,6 por concepto de los incrementos pensionales del 7% y 14% por tener a cargo compañera permanente e hijo menor, causados desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 13 de junio de 2014 y desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause mientras subsistan las causas que dieron origen al derecho respecto a la compañera permanente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2012-00319-02
DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA